

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-28
		Versión: 01
		Página 1 de 21

ALCANCE DE LA PROTECCIÓN A LA UNIDAD FAMILIAR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA

Marilyn Patiño Mejía
E-mail: mpatinomejia@gmail.com

Paulina Henao Ramírez
E-mail: henao_ramirez@hotmail.com

Deiby Oneil Vargas Echavarría
E-mail: deiby359@gmail.com

2019

Resumen: En este artículo se tiene por objeto establecer el alcance de la protección a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad en Colombia, desde la óptica de la jurisprudencia constitucional. Para lograr tal propósito se parte de una definición de la noción de familia e hijos de crianza, a la luz de los pronunciamientos descritos en su línea jurisprudencial por la Corte Constitucional en torno a la protección de la unidad familiar para las personas privadas de la libertad; y por último, se revisan los efectos de la vulneración del derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella cuando sus padres se encuentran privados de la libertad y son trasladados a otros centros penitenciarios.

Palabras claves: *Unidad familiar, Personas privadas de la libertad, Derecho a tener una familia, Derecho a no ser separado de la familia, Visitas en establecimiento carcelario, Familia de crianza.*

Abstract: The purpose of this article is to establish the scope of protection for the family unit of persons deprived of liberty in Colombia, from the standpoint of constitutional jurisprudence. To achieve this purpose, we start with a definition of the notion of family and foster children, in light of the pronouncements described in its jurisprudential line by the Constitutional Court regarding the protection of the family unit for persons deprived of their liberty; and finally, the effects of the violation of the fundamental right of children to have a family and not be separated from it when their parents are deprived of their liberty and transferred to other penitentiary centers are reviewed.

Keywords: *Family unit, Persons deprived of liberty, Right to have a family, Right not to be separated from the family, Visits in a prison establishment, Parenting family.*

INTRODUCCIÓN

De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el derecho a tener una familia y a la unidad familiar, no sólo encuentra relación con la decisión libre y voluntaria de conformar una familia, sino también con el pleno reconocimiento de brindar las garantías para que los niños, niñas y adolescentes no sean separados o desvinculados de su entorno familiar, y por tanto se procuren todos los

mecanismos para que la unidad familiar siga haciéndose efectiva en el tiempo, aún a pesar de diferentes situaciones fácticas.

Una de esas situaciones fácticas se presenta cuando una persona se encuentra privada de la libertad, a quien la justicia legítimamente le limita el ejercicio de determinados derechos fundamentales, lo cual, evidentemente, repercute en el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella que le asiste a niños, niñas y adolescentes; aún así, el Estado debe garantizar que, a pesar de dichas limitaciones, es necesario que estas no se trasladen a esta población, lo que hace necesario que se establezcan los instrumentos y mecanismos para que los menores de edad puedan tener el reconocimiento y protección de la unidad familiar, aún cuando sus padres,

principalmente, se encuentren privados de la libertad.

Y si bien la ley reconoce que los niños, niñas y adolescentes, cuyos padres se encuentran en un establecimiento carcelario privados de la libertad, tienen derecho a visitarlos en virtud del derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, existen algunas limitaciones cuando se trata de otras tipologías familiares, diferente a la nuclear, como las que identifica Mejía (2016), que bien pueden ser de carácter extensa, ampliada, poligenética, con un solo progenitor, patriarcales, uniparentales, multifiliales y parentales.

Este es un acercamiento doctrinal que va más allá de una caracterización de las diferentes tipologías de familia y se concentra en la forma como se debe brindar

la protección al derecho a tener una familia y a la unidad familiar en determinados grupos poblacionales, que por sus circunstancias fácticas, pueden ver limitado este derecho.

De esta modo, es necesario tener en cuenta diferentes pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional (Sentencias C-507 de 1999, T-044 de 2014, T-111 de 2015, T-292 de 2016 y T-153, T-154, T-276 y T-311 de 2017), en los que se aborda el problema objeto de estudio en torno al alcance de la protección a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad en Colombia.

1. NOCIÓN DE FAMILIA E HIJOS DE CRIANZA

El concepto jurídico de “familia” se encuentra consignado en Colombia en el

artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el cual se estipula que esta “se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (Constitución Política, 1991, art. 42). Esta concepción ha cambiado a lo largo de los últimos años, de la mano del ejercicio interpretativo que ha realizado la Corte Constitucional, organismo que ha determinado que “la noción de familia no sólo hace referencia a la familia nuclear (padre, madre e hijos), sino también a familias monoparentales” (Corte Constitucional, 2011, C-577) de acuerdo con lo cual tienen también cabida en ese concepto las tipologías de familia en donde sólo hay uno de los progenitores o donde los padres son adoptantes de los hijos.

Para Suárez (2006) la familia debe ser comprendida en un sentido amplio, en el cual existe una vinculación jurídica connatural de varios individuos en razón de un parentesco, un matrimonio o una unión; Monroy (1996) argumenta que se trata de una institución social a través de la cual se regulan aspectos como la procreación y la educación de los hijos; para Morales (2010), el reconocimiento de la familia implica un vínculo jurídico, en el cual lo que prima ya no es la procreación, sino también las relaciones afectivas entre los individuos; y para Quiceno (2010) la familia no está determinada por factores sociales o económicos, sino por el contexto en el que los nexos parentales y culturales inciden en su estructura.

Estas nuevas dinámicas, en torno a la familia, hoy en día hacen posible concebir

diferentes tipologías y formas de estructuración; no existe una idea reduccionista de la familia según la cual esta corresponde a un vínculo entre un hombre y una mujer; en la actualidad, los núcleos familiares están conformados no sólo por padres e hijos, sino también por hijos adoptivos, hijos de crianza, abuelos, tíos, nietos y demás personas con las cuales se comparte un vínculo afectivo y un hogar.

Así por ejemplo, se destaca hoy que la jurisprudencia ha evolucionado y ha llegado a concebir dentro del ámbito de la familia a los denominados “hijos aportados”: uniones de personas que ya han tenido una relación anterior y cuyos hijos entran a formar parte de un nuevo núcleo familiar, constituyéndose estos, en algunas ocasiones incluso, como hijos de crianza o también como hijos adoptivos.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-074 de 2016 identifica una noción específica del concepto de “hijo de crianza”, con el propósito de brindar protección a las familias que surgen por vínculos diferentes a los naturales y jurídicos.

La misma Corte a través de la Sentencia T-606 de 2013, señaló que esta protección constitucional de la familia también se aplica a aquellos núcleos conformados por madres, padres e hijos de crianza, es decir, vínculos que no están establecidos por lazos de consanguinidad, sino por vínculos de afecto, solidaridad y protección, ello en virtud de tener una noción amplia del concepto de familia, dentro de la que se incluye las que tienen lazos biológicos o las denominadas de crianza, las cuales “se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación

afecta el interés superior de los niños” (Corte Constitucional, 2005, T-497).

Agrega además la mencionada Corte en Sentencia de 2005 que:

Se vulnera la unidad familiar y el desarrollo integral y armónico de los menores de edad cuando se desconocen las relaciones que surgen entre padres e hijos de crianza, dado que la Constitución Política proscribiera toda clase de discriminación derivada de la clase de vínculo que da origen a la familia, como proyección del principio de igualdad dentro del núcleo familiar (Corte Constitucional, 2005, T-497).

El concepto de familia de crianza es un tema que no ha sido ampliamente desarrollado en el ámbito jurídico colombiano, lo que hace necesario un análisis minucioso de la jurisprudencia existente sobre el tema, lo cual conlleva a tener presente, en primer lugar, el reconocimiento y protección del vínculo que se forma entre las personas que componen la familia de

crianza como elemento para que se determine la permanencia de un menor en un hogar sustituto y, en segundo lugar, buscando proteger el vínculo y el reconocimiento de ciertos derechos.

En torno a cómo se logra la protección de las familias de crianza, la Corte Constitucional colombiana se ha manifestado en diferentes oportunidades, destacándose las Sentencias T-587 de 1998, T-893 de 2000 y T-497 de 2005, en las cuales se analizan casos de menores que se encuentran en hogares sustitutos; en tales pronunciamientos la Corte destaca aspectos como la vulneración de la unidad familiar y el desarrollo de niños, niñas y adolescentes cuando existe desconocimiento de la relación de afecto entre el padre y el hijo de crianza, más aún si existen lazos de apego entre el menor y la familia de crianza, que para estos

casos siempre debe ser el grupo familiar por excelencia en materia de protección constitucional.

De igual forma, es preciso tener en cuenta lo señalado en la Sentencia T-292 de 2004, en la que se estudia el caso de un menor que fue entregado por sus padres a una pareja para que lo educara y cuidara, pero posteriormente la madre biológica inició acciones para recuperar al hijo, lo que llevó a que durante el proceso el menor fuera llevado a un hogar sustituto, situación frente a la cual la Corte Constitucional señaló que los derechos de los menores sobre esta materia implican la materialización de diferentes derechos constitucionales a través de la familia y el desarrollo de vínculos afectivos entre sus miembros.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 21

Se destaca también el estudio realizado por la Corte en mención en la Sentencia T-495 de 1997, en la cual, luego de la muerte de un soldado, sus padres de crianza solicitaron el pago de la indemnización al Ministerio de Defensa, organismo que negó dicha pretensión; el argumento de su familia estuvo basado en la relación familiar existente con el soldado, quien hacía parte de esta familia desde que tenía ocho años. Frente a esta situación la Corte identificó que la solicitud de los padres era legítima, ya que se estaba ante un tipo de familia formalmente constituida, tal y como lo señaló en el siguiente aparte:

(...) Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las

personas que les conocieron (...) (Corte Constitucional, 1997, T-495).

En el mismo sentido se ha referido la Corte Constitucional, mediante las Sentencias T-606 de 2013, T-070 y T-519 de 2015, pronunciamientos en los cuales se reconoció el derecho a la igualdad y a la protección integral de la familia a unos menores a cuyos padres de crianza se les había denegado una serie de auxilios económicos por parte de las empresas donde trabajaban; de este modo, la Corte reconoció que:

(...) Núcleos y relaciones en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia (...) (Corte Constitucional, 2013, T-606).

Frente a estos planteamientos, en la Sentencia T-074 de 2016 la Corte

Constitucional logra establecer una serie de conclusiones en las que es posible inferir que los “hijos de crianza” son beneficiarios de derechos prestacionales, más aún cuando se identifica la existencia de lazos de afectividad regidos por una relación diferente a un vínculo de consanguinidad.

Por lo anterior, es posible establecer que la noción de “hijos de crianza” es un concepto válido en el derecho colombiano, ya que el concepto de familia no solamente implica un vínculo biológico de los padres con sus hijos, sino también de aquellos que fungen como padres, aun cuando no exista dicho vínculo porque la familia está constituida también por lazos de afecto que surgen con la crianza, lo que da lugar, entre otros, al principio de solidaridad.

2. LA PROTECCIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

La Constitución colombiana, al considerar la familia como el núcleo esencial de la sociedad, “entiende que es allí donde se encuentran las condiciones ideales para que los menores logren su pleno desarrollo” (Corte Constitucional, 1994, C-371); es por ello que se establece que las relaciones de familia están fundadas en la igualdad de derechos y en los deberes y el respeto que debe haber entre sus integrantes.

Al proteger a la familia, la legislación colombiana también procura referentes normativos para que esta protección se mantenga, aún cuando uno de sus miembros se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión; sin embargo, tal y como

lo establece Coral & Torres (2002), en algunos casos pueden presentarse restricciones al respecto, lo cual agrava la situación de los reclusos.

Es así como en Colombia se han dictado normas como el Decreto 3002 de 1997, desde el cual se estructuran iniciativas para ayudar y atender a niños, niñas y adolescentes de personas reclusas en establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

El tema de la protección de la unidad familiar para las personas privadas de la libertad tiene una profunda relación con el derecho a la intimidad de la población reclusa, ello en virtud de que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, por lo cual el Estado debe brindar respeto a sus internos, reconociéndoles el derecho a que reciban

visitas de sus familiares y amigos e incluso a que tengan visitas íntimas, las cuales deben estar basadas en principios de higiene, seguridad y moral, tal y como se establece en el artículo 112 de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, según lo ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia T-444 de 1992 sobre este derecho, la intimidad implica que una persona quiere evitar la injerencia de otras en aspectos privados de su vida.

La intimidad comprende, tanto el secreto o respeto a la vida privada, como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados. Este derecho también hace referencia al ámbito personal, donde cada uno, resguardado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo de su personalidad (Corte Constitucional, 1992, T-444).

La intimidad comprende por tanto el control que puede ejercer una persona sobre

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 21

la información de su vida privada en temas de identidad, afecto, salud o comunicaciones; comprende el ámbito individual y autónomo de cada sujeto frente a la sociedad.

Precisamente, frente al ámbito de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios, la Corte Constitucional colombiana se ha manifestado en diversas oportunidades, buscando con ello proteger a la institución familiar; es por ello que “la Carta Fundamental de 1991 ha elevado a canon constitucional su unidad como principio esencial” (Corte Constitucional, 1994, T-278), apreciación que trasciende el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, “ya que constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos” (Corte Constitucional, 1994, T-278).

De igual modo, en la Sentencia T-199 de 1996 la Corte Constitucional señaló que el Estado debe dirigir todos sus esfuerzos para garantizar la protección integral de la familia, así como el respeto a su intimidad; sin embargo, este es un deber que admite limitaciones y conlleva restricciones cuando se trata de población reclusa, ya que el aislamiento penitenciario implica una restricción legítima, más no absoluta, de la unidad familiar, pero también reconoce en la Sentencia T-017 de 2014 que la presencia de la familia es un elemento de resocialización.

(...) la Corte ha ponderado el derecho de las autoridades carcelarias con el derecho de los reclusos de mantener sus vínculos familiares, por cuanto ha considerado que la familia juega un papel preponderante en la reincorporación social del delincuente. (...) dicho vínculo filial representa la mayoría de las veces su contacto con el mundo más allá del establecimiento donde se encuentran reclusos, más si se tiene en cuenta que el núcleo

familiar será en la mayoría de los casos el lugar donde cada individuo retomará su vida por fuera del penal (Corte Constitucional, 2014, T-017).

Lo anterior implica que en la resocialización de los reclusos debe tenerse en cuenta el activo desempeño del rol de la familia, procurando con ello mantener lazos de unión y estableciendo la posibilidad de que se mantenga una comunicación permanente con las personas que se encuentran por fuera de la cárcel; así lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-572 de 2009, al decir que con ello la reincorporación a la sociedad de un recluso sería menos traumática.

Sobre este asunto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH– se ha pronunciado en diferentes oportunidades y ha señalado la obligación que deben tener todos los Estados de facilitar

el contacto de los internos y sus familias, destacando que se trata de un factor fundamental que hace parte del derecho a la protección de la familia.

En razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento (CIDH, 2006, pág. 237).

Según lo señalado por la CIDH, el acompañamiento de las familias es fundamental en el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad, lo cual tiene un importante efecto a nivel afectivo, emocional y material y disminuye el riesgo tanto de reincidencia como de situaciones de suicidio.

Por lo dicho, es fundamental que en las cárceles colombianas se den plenas garantías para la protección de la unidad familiar para la población reclusa, garantías que deben tener en cuenta un concepto amplio de familia en los términos establecidos en la primera parte de este artículo.

**3. EFECTOS DE LA VULNERACIÓN
DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE
LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA
CUANDO SUS PADRES SE
ENCUENTRAN PRIVADOS DE LA
LIBERTAD Y SON TRASLADADOS A
OTROS CENTROS PENITENCIARIOS**

La protección de la unidad familiar frente a la población reclusa en Colombia no sólo debe estar direccionada hacia la resocialización de los internos, sino también a proteger el derecho fundamental de los

niños, niñas y adolescentes a tener una familia.

Tal y como se ha visto a lo largo de este artículo, el reconocimiento que hace la Constitución Política de 1991 en el artículo 5 a la institución familiar conlleva también a la obligación que tiene el Estado y la sociedad de brindar una protección a la familia en los términos del artículo 42 constitucional y de la mano de la protección del derecho a la intimidad establecido en el artículo 15 de la Carta Superior.

En este sentido, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-751 de 2010, ha reconocido el derecho que tienen los menores a tener una protección especial, debido a su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión.

(...) la protección otorgada a la familia, no sólo proviene de vínculos consanguíneos sino que el Constituyente ha otorgado una protección constitucional a la familia que proviene de la unión libre entre compañeros permanentes, y la ha ubicado en un pie de igualdad respecto de la familia que se constituye a partir del matrimonio (Corte Constitucional, 2010, T-751).

La Corte Constitucional también ha señalado que la prevalencia de los derechos de los niños se encuentra relacionada con el principio del interés superior del menor, el cual implica que “a los niños, niñas y adolescentes, la familia, la sociedad y el Estado les debe dar un trato preferencial para garantizar su desarrollo armónico e integral” (Corte Constitucional, 2011, T-374).

Esta es una premisa que debe tenerse en cuenta cuando se estudian “las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad

y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal” (Corte Constitucional, 2003, T-510).

Es por la garantía que tienen los niños de tener una familia y a que no sean separados de ella que “se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc. de los cuales son acreedores legítimos” (Corte Constitucional, 2003, T-510); cuando un niño es separado de su núcleo familiar queda expuesto a una serie de riesgos que es preciso minimizar.

Así, en la Sentencia T-587 de 1998 se destaca cómo los niños expósitos no sólo son incapaces de satisfacer sus necesidades básicas, sino que también están en una situación especial de riesgo, lo cual implica una protección específica del núcleo familiar.

Por lo anterior es preciso reconocer lo estipulado en el artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989, en la cual se exhorta a los Estados parte para que velen porque los niños no sean separados de sus padres, salvo si existe una medida judicial que lo amerite, pero aun así se debe brindar la garantía de que los padres mantengan relaciones personales y contactos directos con sus hijos, siempre y cuando ello no resulte contrario al interés superior del menor.

En materia de medidas privativas de la libertad dicha Convención señala lo siguiente:

Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los

padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. (...) (Naciones Unidas, 1989, art. 9, num. 4).

La Ley 1098 de 2006, en la cual se consigna el Código de la Infancia y la Adolescencia colombiano, también se reconoce el derecho que tienen los niños a crecer en el seno de una familia y a que no sean expulsados de ella, siempre y cuando la familia garantice las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. (...) (Congreso de la República, Ley 1098 de 2006, art. 22).

De lo anterior se desprende la interpretación que realiza la Corte Constitucional en la Sentencia T-830 de 2014 en la que se ha aceptado que la reclusión de una persona constituye una restricción legítima del derecho de los niños a tener y crecer en el seno de una familia, aun así no es una restricción absoluta, por cuanto las normas carcelarias deben permitir que los menores visiten a sus padres cuando estos se encuentran reclusos, ello en virtud de dar cumplimiento de la garantía de la unidad familiar de las personas privadas de la libertad, ya que como se ha dicho la unidad familiar trasciende, incluso, el derecho a tener una familia.

La Corte Constitucional también establece a través de la Sentencia T-002 de 2014 que la restricción legítima de las personas privadas de la libertad frente a la protección de la

unidad familiar surge de la relación especial de sujeción que existe entre el Estado y los reclusos, con lo cual se legitima la posibilidad de limitar y restringir algunos de sus derechos, según criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

Dicha sujeción admite, por tanto, tres formas de restricción de los derechos de estas personas:

- (i) el ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la libertad de locomoción, que se encuentran suspendidos; (ii) los derechos a la educación, al trabajo o a la intimidad, que están limitados; y (iii) los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud o la integridad personal, que se consideran incólumes (Corte Constitucional, 2010, T-347).

Frente al tema del derecho de la unidad familiar, la Corte Constitucional ha dicho que este hace parte del grupo de los derechos que

se pueden restringir a causa de la relación especial de sujeción entre el recluso y el Estado, la cual tiene su fundamento en el aislamiento que genera la pérdida de libertad a causa de la comisión de un delito.

(...) si bien el derecho a la unidad familiar se encuentra limitado para las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia constitucional “ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”, razón por la cual ha entendido que las restricciones que pesan sobre dicha garantía deben ser las estrictamente necesarias para lograr los fines del establecimiento carcelario, el cometido principal de la pena que es la resocialización de los internos (...) (Corte Constitucional, 2016, C-569).

El derecho a la unidad familiar hace parte, por tanto, del grupo de derechos que se afectan a causa de la privación de la libertad, pero a su vez la Corte ha reconocido el impacto positivo que tiene el contacto del recluso con su familia, lo cual ha dado lugar a que se exhorte a las autoridades judiciales y

penitenciarias sobre la necesidad de que el traslado de los reclusos de establecimiento carcelario no afecte o vulnere el derecho fundamental de los niños a tener una familia y la protección de la unidad familiar; de esta forma, tal y como se señala en la Sentencia T-127 de 2015, se evita la desintegración familiar, lo cual permite que los reclusos mantengan comunicación directa con sus familiares y logren un mejor proceso de resocialización.

CONCLUSIONES

Resulta claro que la protección a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad en Colombia tiene unos alcances, pero también tiene unas limitaciones, y sobre todo unas restricciones, las cuales van en detrimento del derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 21

familia, situación que implica un mayor grado de vulneración cuando las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios son trasladadas a otro centro de reclusión.

Desde la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional resulta clara la necesidad de que se eviten traslados que afecten la unidad familiar y que, a su vez, vulneren de manera indirecta el derecho de los menores en Colombia a tener una familia y a mantener vínculos con sus padres, aun cuando estos no sean hijos biológicos, más sí hijos de crianza, cuestión frente a la cual el organismo encargado de realizar traslados de internos debe valorar a partir de criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad la conveniencia o inconveniencia de realizarlos.

Aunque el INPEC tiene la potestad en Colombia de tomar decisiones sobre el traslado de sus internos y debe atender dichos criterios, también es razonable tener en cuenta que este organismo debe atender otras prerrogativas como son los temas de seguridad, salubridad y dignidad humana, lo que implica un ejercicio de ponderación que mantenga un equilibrio entre la protección a la unidad familiar, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y la seguridad y dignidad del recluso.

Se trata, por tanto, de una facultad relativa, que de aplicarse hacia un lado de la balanza, puede generar una vulneración al derecho de los menores y del mismo núcleo familiar, y del otro lado puede afectar la integridad del recluso, por lo cual cualquier decisión debe guardar proporcionalidad entre

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 18 de 21

la solicitud y la decisión y no debe vulnerar ningún tipo de garantía fundamental.

Es claro que en Colombia muchas decisiones de traslados vulneran el derecho de los niños a tener una familia y, por ende, van en contravía de la protección de la unidad familiar; esto se evidencia cuando se trata de trata de hijos adoptivos o hijos de crianza, debido a que el INPEC y los mismos jueces de ejecución de penas desconocen la existencia de un vínculo familiar ante la ausencia de un parentesco por consanguinidad. Frente a estos casos es necesaria la intervención del juez de tutela para que esta sea la autoridad encargada del restablecimiento de los derechos vulnerados.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política*. Bogotá: Temis.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (2006). *Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros*. Cuba, 21 de octubre, párr. 237.

Congreso de la República. (1993). *Ley 65. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*. Bogotá: Diario Oficial No. 40.999 del 20 de agosto.

Congreso de la República. (2006). *Ley 1098. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá: Diario Oficial No. 46446 del 8 de noviembre.

Coral B., M. y Torres C., F. (2002). *La familia en la Constitución Nacional de 1991*. Bogotá: Doctrina y Ley.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-444*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-278*. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. (1996). *Sentencia T-199*. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. (1997). *Sentencia T-495*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-587*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 19 de 21

- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-507*. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia T-893*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (2003). *Sentencia T-510*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia T-497*. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia T-497*. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (2009). *Sentencia T-572*. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. (201%). *Sentencia T-127*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-347*. Magistrada Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T-751*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-577*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-374*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T-606*. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T-002*. Magistrado Sustanciador: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T-017*. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T-044*. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T-830*. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-070*. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-111*. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-519*. Magistrada Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-569*. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 20 de 21

- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-074*. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-292*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-153*. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-154*. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-276*. Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez.
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-311*. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.
- García R., G. (2013). Comentarios al concepto de familia y a algunas perspectivas del mismo desde la política pública. *Revista Colombiana de Trabajo Social*, (24), 73-93.
- Mejía A., H. (2016). *El concepto de "familia" en Colombia a la luz de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional entre los años 2012 a 2015*. Rionegro: Universidad Católica de Oriente.
- Monroy C., M. (1996). *Derecho de familia*. Bogotá: Jurídica Wilches.
- Morales A., A. (2010). La familia en la Constitución nacional. Estimación legal y jurisprudencia. *Revista Mario Alario D'Filippo*, 2(3), 60-89.
- Naciones Unidas. (1989). *Convención Internacional de los Derechos del Niño*. Recuperado de <http://www.un.org/es/events/childrenda y/pdf/derechos.pdf>
- Presidencia de la República. (1997). *Decreto 3002. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 65 de 1993*. Bogotá: Diario Oficial No. 43199 del 23 de diciembre.
- Quiceno B., L. (2010). *El concepto de familia en la seguridad social y la pensión de sobrevivientes como una de sus formas de protección*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Reyes C., A., Peña P., J., y Rayo S., M. (2017). *Limitaciones en la protección legal de los hijos de crianza en materia pensional en Colombia*. Envigado: Institución Universitaria de Envigado.
- Suárez F., R. (2006). *Derecho de Familia. Régimen de las personas*. Bogotá: Temis.

CURRICULUM VITAE

Marilyn Patiño Mejía: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado de derecho de familia.

Paulina Henao Ramírez: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 21 de 21

Envigado, asistente al diplomado de derecho de familia.

Deiby Oneil Vargas Echavarría: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado de derecho de familia.